



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la apoderada de Sicim Colombia ha presentado recurso de reposición contra la decisión anterior, únicamente en lo que respecta a la orden de liquidar costas por secretaría. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2014-00328-00

Demandante: EDGAR AUGUSTO SANDOVAL Y OTROS

Demandado: SICIM COLOMBIA (Sucursal de Sicim SPA) Y OTROS

ASUNTO A RESOLVER:

La parte demandada SICIM COLOMBIA (Sucursal de Sicim SPA), interpone recurso de reposición en contra del auto calendado el 22 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y se ordenó por secretaría realizar la liquidación de costas procesales.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPTSS. Observado el plenario se encuentra que se reúnen tales requisitos, pues el disenso fue radicado al día siguiente de su publicación por estado y se encuentra debidamente sustentado, al encaminarse únicamente contra la orden de liquidarse las costas por secretaría, por lo que procede el despacho a resolverlo previo el siguiente análisis.

Una vez examinado el plenario con detenimiento, encuentra esta judicatura que en efecto el acuerdo o transacción celebrado por las partes incluía las costas procesales en primera instancia como la no imposición de costas en segunda instancia, razón por la cual no hay lugar a que por secretaría se haga liquidación alguna, y bajo este entendido le asiste razón a la parte recurrente, razón por la cual se repondrá únicamente esta situación, dejando todo lo demás con plena validez, y en su lugar se ordenará el archivo de las diligencias.

Expuestas las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:



PRIMERO: reponer la providencia calendada 22 de julio de 2021, únicamente en lo que atañe a la orden de liquidar costas por secretaría, quedando con pleno valor y efecto todo lo demás, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conforme lo anterior, en su lugar se DISPONE la terminación y consecuente archivo del presente proceso. Déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.030** Hoy, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df514f652d4e94f39c6fab901a0a343d865711620c4c394573c8622cb718774b**

Documento generado en 19/08/2021 04:32:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor juez, las presentes diligencias hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), informándole atentamente que se recibió procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare el proceso de la referencia, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2015-00089-00
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE SANABRIA MORENO
DEMANDADO : SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) Y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual mediante providencia de fecha **24 de febrero de 2021**, en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **"PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 22 de julio de 2020, mediante el cual se aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de JORGE ENRIQUE SANABRIA MORENO, en cuanto se abstuvo de imponer costas, por no haberse causado. En su lugar, se condena a la parte demandante al pago de las costas a favor de las sociedades OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS y SICIM COLOMBIA SPA. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000 M/CTE), que se incluirá en la liquidación que el juez de primera instancia haga, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente".**

Estese a lo resuelto por el H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **21 de noviembre de 2018** en su parte resolutive ordena lo siguiente: **PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 13 de septiembre del año 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, SEGUNDO: Sin costas en esta instancia debido a que no prosperaron los recursos presentados por las partes. TERCERO: Oportunamente devuélvanse el expediente al juzgado de origen."**

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.030** Hoy, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Laboral 001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Juzgado De Circuito Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e65123aa98c75a6060818920f7ab231cf17fc9d5cca23b126756
0265739ce3a4**

Documento generado en 19/08/2021 04:28:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho del señor juez las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), informándole atentamente que se requiere de oficio aclarar el auto de fecha 29 de julio de 2021, publicado mediante estado electrónico número 027 del 30 de julio de 2021. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2015-386-00
DEMANDANTE : FERNANDO AUGUSTO CARRILLO CASTRO
DEMANDADO : INGECOL S.A., AFIACOL S.A.S., AIDCON LTDA Y JORGE ALBERTO DAZA CALDERÓN

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario aclarar de oficio el auto adiado 29 de julio de 2021 publicado en estado No. 027 del 30 de julio de 2021, este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, procede a aclarar el mismo, en el sentido de que las agencias en derecho no corresponden a la demandada **AIDCON LTDA**, sino a cargo de **INGECOL S.A.S.** como lo establece el numeral **NOVENO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de julio de 2021, por tanto, la liquidación de costas quedará conforme al cuadro siguiente:

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia de fecha 14 de Julio de 2021)	
Agencias en Derecho a Cargo de la Demandada INGECOL S.A.	\$ 908.526,00
Agencias en Derecho a Cargo de la Demandada AFIACOL S.A.S.	\$ 908.526,00
Agencias en Derecho a Cargo del demandado JORGE ALBERTO DAZA CALDERÓN	\$ 908.526,00
TOTAL COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE FERNANDO AUGUSTO CARRILLO CASTRO Y A CARGO DE INGECOL S.A., AFIACOL S.A. Y JORGE ALBERTO DAZA CALDERÓN	<u>\$ 2.725.578,00</u>
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: SIN COSTAS	
TOTAL COSTAS DEL PROCESO:	
A FAVOR DE FERNANDO AUGUSTO CARRILLO CASTRO Y A CARGO DE INGECOL S.A.	\$ 908.526,00
A FAVOR DE FERNANDO AUGUSTO CARRILLO CASTRO Y A CARGO DE AFIACOL S.A.S.	\$ 908.526,00
A FAVOR DE FERNANDO AUGUSTO CARRILLO CASTRO Y A CARGO DE JORGE ALBERTO DAZA CALDERÓN	\$ 908.526,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DEL DEMANDANTE FERNANDO AUGUSTO CARRILLO CASTRO Y A CARGO DE INGECOL S.A., AFIACOL S.A.S. Y JORGE ALBERTO DAZA CALDERÓN	<u>\$ 2.725.578,00</u>
SON: DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS.	

Permanezcan en firme las demás partes del auto aclarado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0030** Hoy, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**944e383c1b64ea08630c4d559255b95bb03dad33636d900e48
d19febbcc2a732**

Documento generado en 19/08/2021 04:30:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2017-00119-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (sentencia adiada 15 de Diciembre de 2020)	
AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE FABIAN ESTEBAN PARDO SILVA Y A CARGO DE YESID FERNANDO PABÓN PRIETO	\$ 5.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN (60%)	\$ 5.520,00
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE FABIAN ESTEBAN PARDO SILVA Y EN CONTRA DE YESID FERNANDO PABÓN PRIETO	<u>\$ 5.005.520.00</u>
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Providencia adiada 29 de junio de 2021) SIN COSTAS	
TOTAL COSTAS DEL PROCESO:	
TOTAL COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DE FABIAN ESTEBAN PARDO SILVA Y A CARGO DE YESID FERNANDO PABÓN PRIETO	<u>\$ 5.005.520.00</u>
SON: CINCO MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS.	

Al despacho del señor juez las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017-00119-00
DEMANDANTE : FABIAN ESTEBAN PARDO SILVA
DEMANDADO : YESID FERNANDO PABÓN PRIETO

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
Joilctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.030** Hoy, veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0706e332252a288c717250f05e363c7966cb027f87af584f1ef
a4d1e6c930be**

Documento generado en 19/08/2021 04:32:08 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte actora ha formulado recurso de reposición contra el acuto que denegó el de apelación. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2017-00328-00**

Demandante: **JOSE JOAQUIN CASTELLANOS Y OTROS**

Demandado: **DORIA INGENIEROS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**

Visto el anterior informe secretaría, es de aclarar que el recurso de queja en materia laboral y al tenor del artículo 68 del CPLSS procede para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

Frente a su trámite, ha de acogerse lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del CGP, por remisión al derecho laboral, al no tener norma especial que regule tal situación.

Así las cosas, al haberse interpuesto dentro del término legal la reposición contra el auto que negó el recurso de apelación, se ha de disponer remitir copias del expediente, por el medio electrónico dispuesto para tal fin, y como lo dispone el decreto 806 de 2020, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para el trámite pertinente.

Adicionalmente compártase el expediente electrónico con el apoderado del actor, si aun no se ha hecho, para que pueda obtener las copias de las piezas procesales que requiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.030** Hoy, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ejecutivo 2017-00328
José Joaquín Castellanos y Otros
Doria Ingenieros Ltda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1d466856a01adf8c1e6669c3a9c57e66e27e9f46e1c874ccad1cffa3dcc586**

Documento generado en 19/08/2021 04:33:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se recibió aclaración de dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00113-00**

Demandante: **JAVIER AMEZQUITA BARRERA**

Demandado: **GRANDELCA SA**

Observado el anterior informe secretarial, esta judicatura procederá a señalar el día **diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS, esto es, de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y los testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.030** Hoy, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610c1d1a318b50a5175803fc62416b5f3972f6c9a8cc5d93b24f7fc62f8438d5**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-00113
Javier Amézquita Barrera
Grandelca SA

Documento generado en 19/08/2021 04:37:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que los demandados se han pronunciado frente a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00265-00

Demandante: ELIANA ROCIO ROJAS BUENAHORA

Demandados: COOPERATIVA CITY SALUD CTA – DIVISIÓN SALUD SAS – COOMEVA EPS SA

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por contestada en legal forma y oportunamente la demanda por parte de los demandados DIVISIÓN SALUD SAS y COOMEVA EPS SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

2.- Por parte del demandado COOPERATIVA CITY SALUD CTA, téngase como NO contestada la demanda, sin embargo, se tiene por presentada dentro del término legal la excepción previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, que será resuelta en la respectiva audiencia.

3.- Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.

4.- Reconózcase personería a la abogada HELENA CAROLINA PEÑAREDONDA FRANCO para actuar en calidad de apoderada de la demandada DIVISIÓN SALUD SAS, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zard

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0030**. Hoy, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-00265
Eliana Rocio Rojas Buenahora
Cooperativa City Salud CTA y Otras

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18aded1bb54850a9160722a74172d9d6174ab88f537a572048654fd63092cf36**

Documento generado en 19/08/2021 04:38:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2019-00313-00**

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (sentencia adiada 24 de Noviembre de 2020)	
AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LUZ MARINA MORENO RIVEROS Y A CARGO DE COLPENSIONES	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LUZ MARINA MORENO RIVEROS Y A CARGO DE PORVENIR S.A.	\$ 1.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN (60%)	\$ 6.000,00
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR LUZ MARINA MORENO RIVEROS Y A CARGO DE COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	<u>\$ 2.006.000.00</u>
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Providencia adiada 06 de Mayo de 2021)	
AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LUZ MARINA MORENO RIVEROS Y ACARGO DE PORVENIR S.A. (1 SMLMV)	\$ 908.526,00
TOTAL COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LUZ MARINA MORENO RIVEROS Y EN CONTRA DE PORVENIR S.A.	<u>\$ \$ 908.526,00</u>
TOTAL COSTAS DEL PROCESO:	
A FAVOR DE LUZ MARINA MORENO RIVEROS Y EN CONTRA DE COLPENSIONES	\$ 1.003.000.00
A FAVOR DE LUZ MARINA MORENO RIVEROS Y EN CONTRA DE POEVENIR S.A.	\$ 1.911.526.00
TOTAL COSTAS A FAVOR DE LUZ MARINA MORENO RIVEROS	<u>\$ 2.914.526.00</u>
SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS.	

Al despacho del señor juez las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00313-00
DEMANDANTE : LUZ MARINA MORENO RIVEROS
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR SA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.030** Hoy, veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e1aa197364c2b96b7bd449e8988e4820b40e2e1733fc01dd407b684032d4467

Documento generado en 19/08/2021 04:30:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
Joilctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**, Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00180-00**

Demandante: **GABRIEL ALBERTO VARGAS GRANADOS**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por notificados de forma electrónica a los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la – ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, del auto que admitiera la demandada, e informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la mencionada providencia.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en atención a la documental allegada al correo electrónico del despacho y que obra en el expediente electrónico.

3.- **Inadmitir** la contestación de la demanda presentada por la demandada PORVENIR SA, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que allegue específicamente la carpeta administrativa del aquí demandante, pues se aportó la de una persona que no hace parte del litigio.

Se advierte que el escrito de subsanación se deberá remitir al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia del mismo a la parte actora, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

4.- Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.-28 del CPTSS.

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

6.- Asimismo, reconocer personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso – escritura pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0030** Hoy, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26be45be010f75c7ffa68a534de4d3d7e2777cfe8f3604e758a1a1c6b20857df**

Documento generado en 19/08/2021 04:38:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de remisión por correo certificado a los demandados. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00189-00**

Demandante: YESID ARLEY CARRILO M.

Demandado: HELÍ CALA LOPEZ y CARLOS ARLEY PEREZ RODRIGUEZ

En primer lugar, esta judicatura procede a aclarar que se debe reconocer personería al abogado LUIS EDUARDO LOPEZ CALDERON para actuar como apoderado del demandante, con las facultades conferidas en el memorial poder allegado al expediente, y no el profesional que por error se mencionó en el auto admisorio.

Ahora, frente a la petición de tener por notificados a los demandados, debe tenerse en cuenta que el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, regla:

“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

...”

“Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16. ...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Subrayado fuera de texto)

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹ afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

A su turno, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo ha dispuesto:

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Sobre el procedimiento de notificación doctrinalmente se han hecho las siguientes aclaraciones:

“La notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, no se aplica al proceso laboral, por cuanto la norma del Artículo 29 del C.P.T. y S.S. modificado en el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, tiene expresa regulación de emplazamiento por no hallarse o impida por ocultamiento la notificación, lo que es diferente a no recibir la citación de comparecencia para la notificación personal.”²

“Se ha dejado expuesto en las ediciones anteriores de esta obra, la improcedencia de esta forma de notificación en el proceso laboral. No obstante, gran parte de los operadores judiciales laborales la han adoptado sin dar ninguna justificación.

La Corte Suprema de justicia, en sentencia radicada bajo el número 41927 del 17 de abril de 2012 en la que se reiteró lo dicho en la radicada bajo el número 43579 del 13 de marzo del mismo año, también se expresa en el sentido de predicar que <<mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPT y de la SS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibídem [...], siendo el artículo 29 del CPT y de la SS una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquellas, [...]>>³

Volviendo al caso concreto, y hecho el anterior recuento normativo y doctrinal, observado el expediente electrónico, considera esta judicatura que no se ha cumplido con la obligación que imponen los artículos 41 y 29 del CPTSS, pues tan solo se ha remitido la comunicación, pero no se ha intentado remitir el aviso a las direcciones físicas que registran los demandados, mediante correo certificado.

Además, a efectos de poder intentar la notificación que regula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone **oficiar** a la empresa de comunicaciones **CLARO**, a efectos de que certifique, en caso de que los aquí demandados señores HELÍ CALA LOPEZ y CARLOS ARLEY PEREZ RODRIGUEZ se encuentren afiliados o tengan o hayan tenido cualquier tipo de contrato con esa empresa, caso en el cual se solicita certifique los datos correspondientes a dirección, teléfono y en especial si tienen registrado un correo electrónico, datos que servirán para lograr la correcta vinculación al plenario de los integrantes de la parte pasiva. Librese el correspondiente oficio, cuyo trámite estará a cargo del apoderado del demandante.

Entonces, a efectos de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante, para que proceda a efectuar la remisión de la comunicación por aviso mediante correo certificado a las direcciones físicas registradas en el expediente, como también se le requiere para que de trámite al oficio dirigido ante Claro Comunicaciones.

² JARAMILLO VALLEJO, Humberto Jairo. “DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL”. Editorial Dike SAS. Primera Edición. 2018. Medellín Colombia. Págs. 186 y 187

³ VALLEJO CABRERA, Fabián. “LA ORALIDAD LABORAL”. Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Novena Edición. 2016. Medellín Colombia. Págs. 203 y 204



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0030**. Hoy, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a38220153e8f254e209de01c325487086299da742589c3da5b1cc7397f7ee9**

Documento generado en 19/08/2021 05:10:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandada se ha pronunciado frente a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00226-00**

Demandante: **WILLIAM MONTENEGRO CASTILLO**

Demandado: **PRODUCCIONES VIOLETA LTDA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificado de forma electrónica al demandado PRODUCCIONES VIOLETA LTDA, del auto que admitiera la demandada, conforme a los lineamientos dispuestos para tal fin por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2.- Téngase por contestada en legal forma y oportunamente la demanda por parte del demandado PRODUCCIONES VIOLETA LTDA, por intermedio de su apoderado judicial.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado EDGAR EDUARDO GALVIS para actuar como apoderado judicial de la demandada PRODUCCIONES VIOLETA LTDA, conforme al memorial poder allegado y con las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.030** Hoy, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-00226
William Montenegro Castillo
Producciones Violeta Ltda

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428c496f8cfba55ce782a5acf667ce95cc7c8b17654b8932b8bdd0b62e5306c9**

Documento generado en 19/08/2021 04:43:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al despacho del señor juez, las presentes diligencias hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), informándole atentamente que se recibió procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare el proceso de la referencia, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00278-00
DEMANDANTE : MARTHA LUCÍA CAMARGO CELY Y OTRAS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y FIDUAGRARIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **30 de Julio de 2021** en su parte resolutive ordena: **PRIMERO: se acepta el desistimiento del recurso de apelación contra la providencia de fecha y origen anotados. SEGUNDO: Sin condena en costas, en atención a su no causación, conforme al artículo 365 del CGP. TERCERO: Vuelvan las diligencias al lugar de origen para lo correspondiente.**

En firme la presente providencia, procédase conforme a lo ordenado en auto de fecha 10 de Diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.030** Hoy, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bf41507346654d3d4ee1f1f397676e90cd7320e246285f78a0
17782cf092c46

Documento generado en 19/08/2021 04:29:22 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se ha presentado subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00304-00**

Demandante: **NOHORA PEÑALOZA PEÑALOZA**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA – PROTECCIÓN SA**

Una vez revisada la actuación, se Dispone:

1.- Téngase por subsanada y en consecuencia por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada PORVENIR SA.

2.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al traslado efectuado por secretaría, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y los testigos, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

4.- Reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.030** Hoy, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-304
Nohora Peñaloza Peñaloza
Colpensiones – Porvenir - Protección

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d613b3dcbbaa4292ad1cdf1541d10f86b4b607f7a9113c156e17783151da95d**

Documento generado en 19/08/2021 04:40:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte actora no presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00036-00**

Demandante: **ELKIN ALEXANDER VERDUGO LOZANO**

Demandado: **CAMEL INGENIERÍA & SERVICIOS LTDA EN REORGANIZACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.030**. Hoy, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-0036
Elkin alexander Verdugo Lozano
Camel Ingeniería & Servicios Ltda en Reorganización

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e87eea82da6170c73f1c4b31a35d935c0936c68ac779f4e50085409b07c276**

Documento generado en 19/08/2021 04:40:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte actora ha presentado sub sanación y se encuentra pendiente de resolver sobre su mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral No. **2021-00055-00**

Ejecutante: **NELSY BARON SILVA**

Ejecutado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la señora NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA presenta solicitud de continuar con la ejecución de la sentencia proferida en contra de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, con el fin de obtener el traslado de régimen que fuera ordenado en sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85001-3105-001-2019-00029-00, decisión que se encuentra actualmente en firme.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la actuación se pudo establecer que en efecto mediante sentencia proferida por este Juzgado en primera instancia el 9 de agosto de 2019, que fuera confirmada en segunda instancia el 9 de septiembre de 2020 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2019-00029-00, se condenó a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a:

“...PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida que hiciera la aquí demandante señora NELSY BARON SILVA, al régimen de ahorro individual con solidaridad, como se indicó en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada COLPENSIONES recibir a la señora NELSY BARON SILVA, como si nunca hubiese sido desafiada del régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: Disponer que PORVENIR, debe trasladar los saldos de la cuenta individual de ahorros, junto con los rendimientos financieros y los gastos de administración que haya realizado dicho fondo, en la cuenta que tiene la señora NELSY BARON SILVA, al fondo público de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, situación que se deberá realizar dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia...”

Que la anterior decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, como ya se anotó anteriormente.



Así las cosas, como quiera que de los documentos existentes en el presente proceso se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS en concordancia con los artículos 305, 306 y 55 del C.G.P. es este Despacho competente para conocer de la acción ejecutiva, por lo que procederá a librar el correspondiente mandamiento a favor del ejecutante y en contra de los ejecutados, y de conformidad con lo establecido en el artículo 433 CGP, se le otorga el término de un (1) mes a la parte ejecutada PORVENIR SA para que realice el traslado de los saldos de la cuenta individual, junto con los rendimientos financieros y los gastos de administración en que haya incurrido Porvenir SA, a Colpensiones, en favor de la actora señora NELSY BARON SILVA; y se ordena a su vez, a COLPENSIONES recibir los saldos que traslade Porvenir, en favor de la demandante en calidad de afiliada al régimen de prima media con prestación definida.

Frente a la segunda y quinta pretensión el despacho advierte que postergará la decisión de las mismas, decidiendo la petición segunda una vez culmine el término concedido a los demandados para el cumplimiento de la obligación, y la quinta petición para el momento en que se resuelvan las excepciones de mérito, de ser el caso.

De lo atinente a la pretensión cuarta el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios respecto de los saldos de ahorro, intereses, gastos de administración y demás, a favor del demandante, en tanto no fueron dispuestos en la sentencia objeto de ejecución.

Hechas las anteriores aclaraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer a favor de NELSY BARON SILVA y a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral anterior, se **ORDENA:**

- a. A la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA:

Trasladar los saldos de la cuenta individual, junto con los rendimientos financieros y los gastos de administración en que haya incurrido Porvenir SA, a COLPENSIONES, en favor de la actora señora NELSY BARON SILVA.

- b. A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Recibir los saldos que traslade PORVENIR SA, en favor de la señora NELSY BARON SILVA, en su calidad de afiliada del régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 433 del CGP, los demandados cuentan con el término de un (1) mes para ejecutar los hechos ordenados, so pena si no lo hacen de que se de aplicación a lo ordenado en la norma citada.

CUARTO: Respecto de la solicitud de embargo y de condena en costas, se resolverá en su respectiva oportunidad, según lo argumentado ut-supra.



QUINTO: De este proveído notifíquese en forma personal a los ejecutados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. de conformidad con lo normado en los artículos 108 y 41 del CPLSS, a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS.

Además, se advierte a los demandados que la contestación deberá ser aportarla a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

SEXTO: Abstenerse de librar mandamiento de pago frente a los intereses moratorios solicitados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

garp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0030** Hoy veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74d9aae00fb4a7e4661739dfdd5f23d84266dde6bb6f74d75abd13bd8ed6195f

Documento generado en 19/08/2021 04:41:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que por reparto ha correspondido el conocimiento de demanda ejecutiva que se encuentra pendiente de resolver sobre su mandamiento de pago. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00068-00

EJECUTANTE: **PROTECCIÓN SA**

EJECUTADO: **ELECTROSOFT SAS**

ANTECEDENTES:

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA por intermedio de su apoderada judicial, presenta solicitud de mandamiento de pago en contra de ELECTROSOFT SAS, con el fin de que disponga el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, encuentra este Despacho que no es el competente para estudiar la misma toda vez que el monto total de ejecución no supera la cuantía para que esta judicatura deba ser quien de tramite a las diligencias, aunado a que no se da el presupuesto ordenado en el Art. 11 del CPTSS bajo el entendido que, si bien la parte demandante es una entidad del sistema de seguridad social, Protección SA obra como parte activa y no pasiva del litigio a iniciar.

Al respecto señala el inciso tercero del Art. 12 del CPT, modificado por el art. 46 de la ley 1395 de 2010 establece:

“...ARTÍCULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA. ...Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”

En este caso, la parte demandante Protección SA eleva pretensiones que las estima en suma de \$3.000.000, suma que a todas luces no excede de 20smlmv, razón por la cual se deberá remitir la totalidad de las diligencias con destino al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para efectos de que allí se dé el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por COMPETENCIA la demanda de referencia junto con sus anexos al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal – Casanare, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria déjense las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

Carrera 14 No.13–60 Piso 2 Palacio de Justicia

Yopal – Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0030** Hoy, veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98499f462381be3b414730869dd4108d949f68496871fc1da924b23eeecc24bf**

Documento generado en 19/08/2021 04:42:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>